

ASESORÍA JURÍDICA INFORMA

PROMULGADA LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO, DE SOCIEDADES PROFESIONALES, DE INDUDABLE IMPORTANCIA PARA EL SECTOR

El pasado 16 de marzo fue publicada en el BOE la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales (en adelante, LSP), que crea esta categoría ex novo, por lo que es una **Ley enteramente innovadora en este aspecto**. Este informe tiene por objeto dar una visión lo más exhaustiva posible, siempre dentro de la brevedad y claridad exigible a un informe con carácter divulgativo, de esta Ley, a fin de ser publicado en web, pues dada la trascendencia de la misma es preciso dar la mayor publicidad al tema. Tiene una vacatio de 3 meses, por lo que ha entrado en vigor el pasado 16 de junio.

Al ser, como se ha dicho, una Ley enteramente innovadora por crear una nueva categoría legal, la de SP, lo primero que hace (art. 1.1) es definir esa categoría, señalando su **CONCEPTO**. Éste no es otro que **“la sociedad que tenga por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional”**.

Señala a continuación la Ley que se entiende por “actividad profesional” aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. Y que se entiende por “ejercicio en común” cuando los actos propios de la actividad profesional sean ejecutados directamente bajo la misma razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad como titular de la relación jurídica establecida con el cliente. Éste ejercicio en común de la actividad profesional ha de constituir el objeto social exclusivo de la misma, sin que pueda realizar otras actividades (art.2). ¿Qué quiere decir todo esto?. Pues que:

- a) una sociedad, actualmente bajo la forma por ejemplo de S.L., de 3 ITOP que se dedican a realizar conjuntamente (normalmente en una sola oficina, con medios técnicos comunes, etc) trabajos de Ingeniería (proyectos, direcciones de obra, informes, etc), y contratan y facturan a nombre de la S.L., si son una SP según la nueva Ley.
- b) Si esos 3 ITOP sólo comparten la oficina, pero cada uno de ellos contrata y factura individualmente con sus propios clientes, no será SP.
- c) Si esos 3 ITOP tienen una S.L., contratan y facturan a nombre de la misma, trabajando conjuntamente, pero no ejercen el ámbito propio de la profesión, sino que se dedican a realizar obras como contratista, o a vender tubos prefabricados de hormigón, y no a realizar en común la profesión de ITOP, tampoco será SP.
- d) Si la primera S.L. se dedica, además de a elaborar los proyectos necesarios para obras, y a su dirección facultativa, etc, a realizar esas obras como contratista, tampoco será SP por la exclusividad del objeto social.

A estos efectos, es fundamental fijarse en el **“objeto social”** que es un término técnico que hace referencia a la actividad mercantil (o civil) que va a llevar a cabo la sociedad, y que consta como mención fundamental en toda Escritura de constitución de sociedades. Este objeto social no ha sido muy bien definido en la LSP, lo cual va a dar problemas en la práctica, y su requisito de exclusividad puede dar lugar a fraudes de ley, por lo que es preciso que los Colegios profesionales tomen las medidas pertinentes al afrontar las reformas reglamentarias y estatutarias que se requieren para adaptarse a esta Ley.

Es esencial señalar que **las sociedades que actualmente operen en el tráfico realizando en común actividades profesionales han de adaptarse a la nueva Ley**, modificando sus Escrituras e inscripción en el Registro Mercantil, como se comentará en otros lugares de este informe.

Es muy importante también señalar que las SP podrán ejercer varias actividades profesionales, constituyéndose entonces como **sociedades MULTIDISCIPLINARES** (art. 3).

Para terminar con el tema del concepto, nos referiremos brevemente a la **NATURALEZA JURÍDICA** de las SP, con la finalidad de aclarar un término confuso que consta en la Exposición de Motivos, I, pfo 3, y no es otro que el llamar a las SP “*una nueva clase de profesional colegiado*”, en lo que se ha interpretado a veces como una equiparación a la persona física. Ello, desde un punto de vista jurídico, es desde luego un exceso verbal. Los colegiados siguen siendo quienes eran, y no puede equipararse en este punto una SP a un colegiado. Lo que la citada locución quiere decir, como se desarrollará en su momento oportuno, es que la SP, en tanto se dedica a ejercer una actividad profesional, no puede permanecer al margen del ordenamiento colegial, sino que se encuentra sometida a éste, en cuanto al control disciplinario y deontológico, en beneficio lógicamente de los ciudadanos usuarios de sus servicios profesionales. Por ello, la naturaleza jurídica de las SP no es otra que la de persona jurídica, si bien su régimen jurídico (discúlpense las redundancias), además del propio de la figura, abarca multitud de normas del ordenamiento colegial.

Respecto a la **FORMA**, las SP se podrán constituir con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en nuestro ordenamiento (art.1.2), como sociedades mercantiles (de responsabilidad limitada, S.L., anónimas, S.A., comanditarias, etc), sociedades civiles, sociedades cooperativas, o comunidades de bienes. Esto es, que **la LSP no crea una figura societaria nueva, sino que aprovecha las ya existentes, a cuya denominación habrá de añadirse el adjetivo “profesional”** (por ejemplo una S.L. llamada “Ingenieros OP del siglo XXI, S.L.”, pasaría a denominarse “Ingenieros OP del siglo XXI, S.L.P.”). Dicha **DENOMINACIÓN** (art. 6) podrá ser objetiva (como la puesta de ejemplo) o subjetiva (compuesta por el nombre de varios o todos los socios, quienes de abandonar la sociedad podrán exigir la supresión de su nombre).

Respecto a la **COMPOSICIÓN** (art.4), **puede haber dos tipos de socios: los profesionales y los no profesionales**. Los profesionales pueden ser tanto las personas físicas (los colegiados) cuanto las jurídicas (las propias SP que participen en otra SP). La cualidad de socio profesional es intransmisible (art. 12). Los no profesionales serán lógicamente socios meramente capitalistas, y no podrán superar el 25% ni del capital social, ni de los derechos de voto (en los que no podrán tener la representación de socios profesionales), ni de los cargos en los órganos de administración. Además de socios profesionales y de socios no profesionales puede haber profesionales no socios, esto es, titulados colegiados que ejerzan la actividad profesional para la SP pero sin ser socios, esto es, como asalariados, o como autónomos subcontratados.

La realización del objeto social, esto es, el ejercicio de la actividad profesional, lógicamente sólo puede realizarse a través de los socios, que habrán de ser profesionales colegiados. Sin embargo, **sus efectos (derechos y obligaciones dimanantes de ese ejercicio) se IMPUTARÁN a la sociedad**, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios que veremos a continuación. Esto es, que si un cliente contrata con “Ingenieros OP del siglo XXI, S.L.P.” la redacción de un proyecto, un ITOP socio de esta SP será quien lo haga (o quizá un profesional no socio), pero las obligaciones las contrae la sociedad, y los derechos –en especial el del cobro de los honorarios- también los adquiere ella. Por lo que si el trabajo no se hace, el cliente demandará a “Ingenieros OP del siglo XXI, S.L.P.”, quien a su vez le podrá demandar a él si no paga los honorarios.

Toda sociedad tiene dos aspectos bien diferenciados, el contrato que da origen a la sociedad, y en el que se regulan las relaciones entre los socios, forma societaria, etc, y la vida de la sociedad constituida ya como una persona jurídica nueva, distinta de las de los socios. Respecto al **CONTRATO** (art. 7), hay que decir que se ha de formalizar en Escritura Pública, con una serie de menciones obligatorias entre las que cabe destacar la del Colegio profesional a que pertenecen los socios, así como su número de colegiado e inexistencia de sanción de inhabilitación; también es importante la identificación de los otorgantes, especificando si son o no socio profesional, y la de la actividad profesional a realizar. Esta Escritura deberá **INSCRIBIRSE en el Registro Mercantil**, haciéndose constar igualmente determinadas menciones obligatorias. **Con la inscripción adquiere la sociedad la**

PERSONALIDAD JURÍDICA (art. 8), esto es, el momento de nacimiento de la sociedad a la vida jurídica. La publicidad necesariamente inherente a la función del Registro Mercantil se realizará, además, mediante la **creación de un portal en Internet dependiente del Ministerio de Justicia**, a cuyo fin habrán de comunicar periódicamente los Colegios profesionales las inscripciones que se practiquen en el Registro que a continuación se menciona.

Es también importante la **inscripción de la SP en el REGISTRO DE SOCIEDADES PROFESIONALES QUE SE HA DE LLEVAR EN CADA COLEGIO**, y que se ha de crear en breve vía reforma reglamentaria. Ésta se realiza a partir de la obligatoria comunicación que de oficio ha de realizar el Registrador Mercantil al/los Colegio/s afectado/s. Y, en cuanto a las SP que estén operando ya en el tráfico (lógicamente, no con el nombre de "SP", pero sí obedeciendo a su concepto), habrán de comunicar al Colegio pertinente esta circunstancia. **Los efectos de la inscripción en el Registro colegial son la incorporación de la SP al Colegio y que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias de control deontológico y disciplinario** que el ordenamiento le atribuye, pues la SP ha de actuar siempre con arreglo a este régimen colegial (art.9).

Y así, será de aplicación a la sociedad el régimen de incompatibilidades legal, afectando a toda ésta cuando afecte a un socio (así, si un socio no puede realizar trabajos para un Ayuntamiento por ser funcionario del mismo, tampoco podrá hacerlo la sociedad). (art. 9.1, pfo 2º). Con todo, al CITOP no le afectan apenas las incompatibilidades, pues la principal es la que se refiere a incompatibilidad para ejercer varias profesiones, siendo el más típico el caso de las profesiones sanitarias, pero existiendo también dentro de las jurídicas.

Además, los Colegios ejercerán el régimen disciplinario y control deontológico sobre las SP al igual que sobre los colegiados personas físicas, **habiéndose en este punto de adaptar las previsiones del régimen sancionador vía reforma estatutaria**. (art. 9.2)

Otra consecuencia importante de la aplicación del régimen colegial a las SP es que las sanciones de inhabilitación de uno de los socios "contaminarán", al igual que se ha dicho de las causas de incompatibilidad, a la sociedad y los restantes socios. (art. 9.3)

Por lo que atañe a la **PARTICIPACIÓN EN LOS RESULTADOS ECONÓMICOS** de los socios en la sociedad, la LSP prevé que se pacte en el contrato, y a falta de pacto será según la participación en el capital social. (art. 10)

El art. 11 regula un aspecto fundamental de la Ley, como es la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD Y LOS PROFESIONALES**. Haciendo una pequeña exégesis y comentario del mismo tenemos que:

1º.- De las deudas sociales responde la sociedad con todo su patrimonio. Nada que comentar, es el régimen normal de responsabilidad del art. 1911 del Código Civil.

2º.- La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con la forma social adoptada, de donde:

- a) en las sociedades anónimas y limitadas, no responderán los socios (excepto en caso de responsabilidad de los administradores si procediera);
- b) en las comanditarias y colectivas (raras), sí responden subsidiaria y solidariamente con la sociedad;
- c) en las civiles que tengan forma mercantil, según su forma;
- d) en las civiles sin forma mercantil, los socios responden subsidiaria y mancomunadamente.

3º.- Esto respecto a las deudas sociales en general, pero se da una especialidad cuando las mismas proceden de los actos profesionales propiamente dichos: esto es, en la **RC profesional**. Aquí prevé la Ley una **responsabilidad solidaria de la sociedad y del profesional actuante** (ojo, sea socio

o no, ya dijimos que puede haber profesionales no socios). A estos efectos, prevé la LSP que las SP deberán contratar un seguro de RC profesional que cubra la responsabilidad que se derive de las actividades de su objeto social. Es decir, que estamos ante un **caso de aseguramiento obligatorio**, cuya inobservancia constituye una falta del art. 636 del Código Penal castigada con pena de hasta 2 meses de multa.

4º.- Todo esto, respecto a la responsabilidad patrimonial, esto es, pecuniaria o civil. Respecto a la responsabilidad personal, hemos de remitirnos al régimen normal de la responsabilidad penal y del Derecho administrativo sancionador, esto es, que será siempre personal e intransmisible, pero haciendo una salvedad fundamental: la del efecto “contaminador” que sienta la LSP en caso de determinadas sanciones a los socios, concretamente la inhabilitación profesional, que hemos visto afecta también a la sociedad.

Un ejemplo quizá aclare lo dicho hasta ahora. “Ingenieros OP del siglo XXI, S.L.P.”, compuesta por los ITOP Pepe, Juan y María, compra una oficina con un préstamo hipotecario: del pago de las cuotas del préstamo sólo responderá la sociedad (a menos que los socios hayan afianzado personalmente la operación, o que por alguno de los incumplimientos previstos legalmente se dé un caso de responsabilidad de los administradores, que respondería el socio administrador). Pero si tal sociedad realiza un proyecto que resulta deficiente y por esta causa se originan unos daños en una construcción, de tales daños responderán solidariamente la sociedad y el técnico actuante (el socio –o no socio- redactor del proyecto). Y si ocurre un accidente laboral en una obra cuya dirección facultativa y coordinación de sys lleva “Ingenieros OP del siglo XXI, S.L.P.”, en concreto su socio Pepe, responderán: de la responsabilidad civil (indemnización) Pepe y la sociedad, y de la penal si existiese sólo Pepe. La sociedad ha de estar asegurada obligatoriamente según esta Ley (y Pepe debería estarlo si no es un inconsciente). Ahora bien, si Pepe fuese condenado a una pena de cárcel, lógicamente va sólo él, no los otros socios; pero si le condenan a inhabilitación profesional, esta pena afecta a la sociedad que se ve “contaminada” y no puede ejercer la actividad mientras Pepe sea socio y dure la inhabilitación.

Este régimen de responsabilidad del art. 11 se ve complementado con lo dispuesto en la D.A. 2ª. Ésta prevé un **supuesto de extensión de la responsabilidad a los profesionales que desarrollen colectivamente la profesión sin haberse constituido como SP** con arreglo a la Ley. Y añade que se presumirá esta circunstancia cuando se actúe en el tráfico bajo una misma denominación, o emitiendo facturas bajo esa denominación común o colectiva. En este caso, si el ejercicio tuviera forma societaria (pero lógicamente no de SP), responderán solidariamente el profesional y la sociedad, y si no, todos los profesionales solidariamente.

Regula después la LSP una serie de previsiones sobre los socios profesionales, que obedecen básicamente al carácter personalísimo de esta condición, basado en la mutua confianza que han de tenerse recíprocamente los socios, y a la natural participación de todos ellos en las actividades propias del objeto social. Ya se dijo que el art. 12 conceptúa la **condición de socio profesional como INTRANSMISIBLE**. En cuanto a la **SEPARACIÓN** de socios profesionales, es libre, pues el único requisito es observar las prescripciones de la buena fe (Pepe, despechado porque su socia María le ha dado calabazas, pretende separarse de la sociedad en mitad de un proyecto vital del que él es responsable, con el propósito de dañar a la sociedad: ello sería contrario a la buena fe), según el art. 13.2, pero si la sociedad es por tiempo determinado, no se podrá separar más que por las causas determinadas en el contrato y las legales (art. 13.2). Distinta es la **EXCLUSIÓN** de un socio profesional acordada por la sociedad. Ésta, que deberá hacerse efectiva por acuerdo motivado de la Junta General, se puede deber no sólo a las causas previstas en el contrato, sino también a infracción grave de los deberes para con la sociedad o deontológico, a perturbación de la buena marcha de la sociedad y a incapacidad permanente para desempeñar la profesión, y es obligatoria en el caso de inhabilitación profesional. (art. 14). Es especial también el tema de la **TRANSMISIÓN OBLIGADA** de la participación del socio profesional, que examina el art. 15 tanto en su vertiente de forzosa (embargo y subasta de la misma) cuanto de mortis causa (defunción y paso a los herederos), disponiendo que en ese caso los

restantes socios puedan pactar que no se transmita la participación sino que se liquide y abone su cuota, si así lo prevé el contrato social.

Respecto a esta liquidación, viene prevista en el art. 16. El 17 prevé una serie de especialidades de las sociedades de capitales (la anónima y la de responsabilidad limitada), siendo la fundamental la relativa a la suscripción de acciones o participaciones que sirvan de cauce a la promoción profesional (la famosa entrada como socio tan ansiada en las películas de abogados americanas), en las que lógicamente los socios no tendrán derecho de suscripción preferente. Finalmente, el art. 18 prevé la sumisión de las controversias a arbitraje si así lo dispone el contrato social (previsión obvia, pero que denota la importancia que a esta institución pretende dar el legislador en los últimos tiempos).

De las disposiciones adicionales, sólo es interesante para el CITOP, además de la 2ª ya comentada al hablar de la responsabilidad, la 5ª, que remite el régimen de Seguridad Social de los socios profesionales a la famosa D.A. 15ª de la Ley 30/1995, que es objeto de tantas consultas a esta Asesoría por parte de los colegiados porque regula la situación de una forma compleja, resumiéndose en que respecto a los ITOP, si éstos realizan la actividad por cuenta propia han de estar afiliados al RETA, excepto si ya la realizaron con anterioridad al 30 de noviembre de 1995.

Las disposiciones transitorias y finales son importantes en la medida en que marcan un **calendario a seguir en la aplicación de esta Ley**, y determinan ciertas consecuencias en caso de incumplimiento de este calendario. Podemos resumir este calendario en que:

- la LSP entra en vigor a los 3 meses de su publicación en el BOE, es decir, el 16 de junio de 2007. (D. F. 3ª).
- Las sociedades ya constituidas que deban adaptarse a la LSP lo deberán hacer en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, esto es, hasta el 16 de junio de 2008. Transcurrido ese plazo, no se inscribirán documentos en el RM sobre esa sociedad, con alguna excepción. Transcurrido el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor, esto es, seis meses después –el 16 de diciembre de 2008- el Registrador Mercantil cancelará de oficio los asientos de esa sociedad, que quedará disuelta de pleno derecho. (D. T. 1ª).
- En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de la LSP, esto es, **antes del 16 de marzo de 2008, los Colegios profesionales han de constituir los correspondientes Registros de SP**, teniendo el plazo de un año desde esta constitución las SP para solicitar la inscripción. (D.T. 2ª, de especial relevancia en el momento actual).

Las restantes disposiciones transitorias y finales disponen, como cuestiones relevantes para el CITOP, una exención del Impuesto de Actos Jurídicos documentados y reducción de arancel (que se ha fijado recientemente en un 30%) de Notarios y Registradores para la adaptación de las sociedades que ya operan en el tráfico a la LSP (D.T.3ª), y una habilitación normativa al Consejo de Ministros para dictar reglamentos de la Ley, en particular el relativo a las sociedades multidisciplinarias por la complejidad que puede traer a estos casos el régimen de incompatibilidades entre profesiones, en grupos como el sanitario especialmente. (D.F. 2ª).

En conclusión, podemos decir que la LSP sienta un hito fundamental en una forma, desde luego cada vez más extendida, de entender el ejercicio profesional, que es la colectiva. Y ello porque crea un tipo específico de sociedad, , aun cuando la forma siga siendo la de cualquiera de las existentes en nuestro ordenamiento, tipo específico cuyo régimen, que se basa en la consideración primordial de las especialidades de la actividad profesional, aporta gran seguridad jurídica a la figura y desde luego mucho mayores garantías a los terceros, clientes o usuarios de los servicios que ofrecen estas sociedades.

Y que es necesario ponerse manos a la obra, lo mismo los profesionales que tengan constituida una sociedad o la vayan a constituir que el propio Colegio (que ya está elaborando la norma de creación del Registro de SP y estudiando una modificación estatutaria), para adaptarse a las previsiones de esta Ley a tenor del calendario de aplicación que se ha expuesto.